



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidente**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-284**  
16 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 09 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por el doctor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-225, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho en el proceso liquidatorio Radicado No. 7331-930-30-02-2018-00073-00, al no dar trámite a la solicitud de recusación presentada el 30 de octubre de 2023. Así mismo, pide supervisión para asegurar que el despacho actúe de acuerdo con la ley.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 09 de mayo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASA TOBITO Jueza 2º Civil del Circuito del Guamo, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1582 del 09 de mayo de 2024, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASA TOBITO Jueza 2º Civil del Circuito del Guamo, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 320 de fecha 14 de mayo de 2024, la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASA TOBITO Jueza 2º Civil del Circuito del Guamo, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que el despacho Judicial conoce del EXPEDIENTE HIBRIDO de radicado No. 2018-00073, presentado por el señor OVIDIO

OLIVEROS CIFUENTES, como propietario del establecimiento comercial denominado "APRISCO Y PISCÍCOLA LA JULY DE LOS LAGOS", ubicado en el Municipio del Guamo Tolima, que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018 se decretó la apertura al trámite de reorganización comercial, posteriormente el 19 de octubre de 2021 convocó a una audiencia de conformidad con el Art. 30 de la Ley 1116 de 2006, en la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2021, se decidió remover al señor Ovidio Oliveros Cifuentes de su cargo de promotor debido al incumplimiento de sus funciones, y designó a la señora Claudia Zamira Abusaid Rocha como nueva promotora del trámite de insolvencia de persona natural comerciante.

Que seguidamente, el 08 de febrero de 2022, realizó la posesión de la promotora, el 30 de marzo de 2022 convocó a una audiencia según el Art. 30 de la Ley 1116 de 2006, para el 2 de junio de 2022, donde se emitieron órdenes a los interesados, el 13 de febrero de 2023, se fijó fecha para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización para el 18 de mayo de 2023, audiencia en la cual se dieron órdenes, incluida la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del actuar del apoderado LUÍS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ.

El 12 de julio de 2023, se llevó a cabo la posesión del liquidador, y el 23 de enero de 2024, se detectó un error involuntario en la ubicación del proceso de liquidación simplificada de Ovidio Oliveros Cifuentes dentro del OneDrive del juzgado. Este se encontraba dentro de una carpeta de insolvencias junto con otros trámites, sin haberse impreso el trámite correspondiente a los memoriales presentados, y sin que se hubiera generado movimiento alguno al agregar los memoriales al expediente, razón por la cual se dejó la constancia correspondiente y el 26 de febrero siguiente, se emitió una providencia donde se realizaron diversos requerimientos, pero aún no se había resuelto la recusación interpuesta, por cuanto la petición iniciada por el Dr. Pérez Rodríguez, fue omitida por error involuntario en la carpeta No. 03 donde se encontraba la solicitud de recusación presentada por él. Tras percatarse de esto procedió a resolver dicha solicitud mediante providencia del 14 de mayo de 2024.

Por último, el despacho remitió el expediente al Tribunal Superior de Ibagué para que determine la pertinencia de la recusación propuesta, garantizando que no se han vulnerado los derechos de los sujetos procesales, por lo que solicita que se archive la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASA TOBITO Jueza 2° Civil del Circuito del Guamo, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despachos donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado requerido se adelanta proceso liquidatorio Radicado No. 7331-930-30-02-2018-00073-00, iniciado por el señor OVIDIO OLIVEROS CIFUENTES, como propietario del establecimiento comercial denominado "APRISCO Y PISCÍCOLA LA JULY DE LOS LAGOS", ubicado en el Municipio del Guamo Tolima.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial debido a la falta de acción sobre una solicitud de recusación presentada el 30 de octubre de 2023.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASA TOBITO Jueza 2° Civil del Circuito del Guamo, informó: **i)** Que conoce del expediente híbrido radicado No. 2018-00073 presentado por el señor Ovidio Oliveros Cifuentes para la reorganización comercial de su establecimiento "APRISCO Y PISCÍCOLA LA JULY DE LOS LAGOS" en Guamo, Tolima, **ii)** Se decretó la apertura del trámite de reorganización en octubre de 2018. Tras varios eventos, incluyendo la designación de una nueva promotora y un liquidador, se detectó un error involuntario en la ubicación del proceso en el OneDrive del juzgado, esto debido a la congestión que soportan todos los despachos judiciales. Este error retrasó la resolución de una recusación interpuesta, **iii)** Finalmente, resolvió la recusación y remitió el expediente al Tribunal Superior de Ibagué para que se determine su pertinencia, asegurando que no se vulneraron derechos de los involucrados, por lo que se solicita archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y revisado el informe del resumen de la actuación procesal, el proceso censurado registra como última actuación la despachada mediante auto de fecha 26 de febrero de los corrientes, donde resolvió entre otras cosas corregir el acta No. 02 del 12 de julio de 2023, así mismo, de lo observado en el proceso digitalizado, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial, en el transcurso del proceso específicamente para resolver la solicitud de recusación presentada el 30 de octubre de 2023, también lo es, que se debe tener en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada; pues es claro que la mora o retardo en el asunto obedeció a circunstancias producto de las fallas tecnológicas, la adaptación de los medios tecnológicos expedientes digitales y la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado, por lo que ésta no resulta en su totalidad atribuible a la funcionaria judicial, dado que existen factores exógenos que han hecho que se torne difícil el respeto en estricto sentido de los términos judiciales. Por otra parte, se advierte, que la funcionaria una vez tuvo conocimiento del requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar las deficiencias advertidas, pues manifiesta y allega auto de fecha 14 de mayo de 2024, por medio del cual no aceptó el impedimento planteado por el recusante. Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria constituyen prueba suficiente para afirmar que se ha subsanado la deficiencia puesta de presente por el solicitante en las presentes diligencias. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, es casualmente a más de establecer la justificación o no de la mora

aducida, es que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, por lo tanto se considera por el momento justificada la dilación puesta de presente y superado el hecho que dio origen a las presentes diligencias, máxime que la gestión judicial no solo la adelanta la jueza como directora del despacho y del proceso, sino que requiere el trabajo colaborativo y diligente de los empleados adscritos al despacho, para lo cual exige un trabajo coordinado y articulado, con el fin de que la funcionaria pueda contar con los elementos necesarios para surtir las actuaciones que en derecho corresponde, denotándose que en este caso la dilación fue producto de un hecho externo ajeno a la jueza, que de haberse controlado no hubiese dado lugar a estas diligencias, que por demás generan desgaste para el Consejo Seccional, el juzgado, y los usuarios de la administración de justicia, y que si bien justifica por el momento la dilación presentada, no puede seguir ocurriendo, so pena de iniciar vigilancia judicial administrativa contra los empleados del despacho requerido, y compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial en su calidad de Jueza, directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables los procesos, recursos y demás solicitudes que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, como lo reclama el usuario, máxime que el proceso censurado registra como última actuación la despachada mediante auto de fecha 26 de febrero del año que avanza, donde se resolvió entre otras cosas corregir el acta No. 02 del 12 de julio de 2023, sin embargo nada se dijo de la recusación, es decir que hubo pronunciamiento reciente, pero no se atendió de fondo lo requerido en esta oportunidad por el peticionario, atribúele a un error de control, supervisión y seguimiento de los memoriales allegado al interior del despacho, que es lo que debe evitarse en lo sucesivo.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASA TOBITO Jueza 2º Civil del Circuito del Guamo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al doctor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ESPERANZA CASA TOBITO Jueza 2º Civil del Circuito del Guamo, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. –EXHORTAR** a la funcionaria judicial en su calidad de Jueza, directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables los procesos, recursos y demás solicitudes que ingresan al despacho, para lo cual se deben

asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, como lo reclama el usuario, máxime que el proceso censurado registra como última actuación la despachada mediante auto de fecha 26 de febrero del año que avanza , donde se resolvió entre otras cosas corregir el acta No. 02 del 12 de julio de 2023, sin embargo nada se dijo de la recusación, es decir que hubo pronunciamiento reciente, pero no se atendió de fondo lo requerido en esta oportunidad por el peticionario, atribuible a un error de control, supervisión y seguimiento de los memoriales allegado al interior del despacho, que es lo que debe evitarse en lo sucesivo.

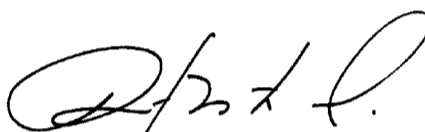
**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR por el momento** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/lfra

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado